



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2012-0700-TRA-PI**

**SUNTEX INTERNACIONAL DE CENTROAMERICA S.A, apelante**

**Registro de Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2000-6495/ 79227)**

## **VOTO N° 0115-2013**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas cinco minutos del once de febrero de dos mil trece.

*Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **TSO CHI LEE**, empresario, vecino de San José, cédula de residencia número 6261306233892, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa **SUNTEX INTERNACIONAL DE CENTROAMERICA S.A** en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, treinta minutos con cuarenta y nueve segundos del veintiséis de junio de dos mil doce.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 21 de junio de 2012, por el señor **TSO CHI LEE**, en su condición de apoderado generalísimo de **SUNTEX INTERNACIONAL DE CENTROAMERICA S.A**, solicitó la renovación de la marca “**SUNTEX**” en **clase 18** Internacional.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las once horas, treinta minutos con cuarenta y nueve segundos del veintiséis de junio de dos mil doce, resolvió: “*(...,) por haber trascurrido la totalidad del plazo concedido, se declara el abandono de la solicitud y se ordena el archivo del expediente. (...).*”

**CUARTO.** Que inconforme con la resolución mencionada el Licenciado **TSO CHI LEE**, en su condición de apoderado generalísimo de **SUNTEX INTERNACIONAL DE CENTROAMERICA S.A**, interpuso para el día 02 de julio de 2012 en tiempo y forma el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, ante el Tribunal de alzada.

**QUINTO.** Que mediante resolución dictada a las catorce horas, cincuenta y nueve minutos con veintinueve segundos del once de julio de dos mil doce el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió: “(...,): *Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria (...), Admitir el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de alzada, (...).*”

**SEXTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo de 2010 al 12 de julio de 2011.

**Redacta la Juez Ureña Boza, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal considera que por ser el objeto de este proceso, un asunto de puro derecho, no existen hechos con tales caracteres importantes para la resolución del presente asunto.

**SEGUNDO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO, LA APELACION Y LOS AGRAVIOS PRESENTADOS.** Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial que la sociedad solicitante se encuentra morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024, procedió a cancelar la presentación y a ordenar el archivo del expediente que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley de

Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024 y el artículo 10 de su Reglamento, los cuales establecen:

***“ARTÍCULO 5.- Sanciones y multas***

*(...) El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago. Para estos efectos, los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto el Registro Nacional, debiendo cancelarle la presentación a los documentos de los morosos. (...)"*

***“Artículo 10.- Sanciones.***

*El Registro Nacional no emitirá certificaciones de personería jurídica ni inscribirá ningún documento referente a los contribuyentes del impuesto que no estén al día en su pago, y procederá a cancelar el asiento de presentación de los documentos correspondientes a personas jurídicas morosas o a decretar el abandono de la solicitud, según corresponda. (...)"*

*Se entenderá que la prohibición para la emisión de la certificación de personería jurídica y de la inscripción comprende todos aquellos documentos o solicitudes presentados o en trámite ante los diversos registros que conforman el Registro Nacional, relacionados con los contribuyentes obligados al pago del tributo que se encuentren morosos al momento de la emisión o registración correspondiente. (...)"*

En virtud de la anterior, el aquí apelante, alega como agravio que se revoque la resolución venida en alzada, en virtud de haber cancelado su representada lo correspondiente al impuesto, para lo cual adjunta comprobante de pagó realizado en el Banco de Costa Rica, en fecha 02 de julio de 2012, de la sociedad **SUNTEX INTERNACIONAL CENTROAMERICANA S.A.**, y solicita continuar con los procedimientos de inscripción de la renovación de la marca **SUNTEX**, bajo registro número **133265**, por encontrarse al día con sus obligaciones.

Cabe indicar en este sentido, por parte de este Órgano de alzada que no procede lo solicitado en

virtud de que la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas y su Reglamento, son claros al establecer que no se podrá realizar ningún trámite en este registro a favor de contribuyentes del impuesto de personas jurídicas que se encuentren morosos al momento de presentar la solicitud y en caso de presentarse se decretará el abandono del expediente. Asimismo, el artículo segundo de dicha ley establece que el hecho generador del impuesto ocurre el 1 de enero de cada año (con excepción del presente año que inició el 1 de abril con la entrada en vigencia de la ley) para sociedades ya inscritas y para sociedades futuras al momento de su presentación en el Registro Nacional.

No obstante, para el caso que nos ocupa el representante de la empresa **SUNTEX INTERNACIONAL CENTROAMERICANA S.A** indica que su representada se encuentra al día en el pago de sus obligaciones, sin embargo, el pago es realizado con posterioridad lo cual no subsana el hecho de que al momento de presentar la solicitud de renovación de la marca **SUNTEX**, la sociedad se encontraba morosa, tal y como se demuestra en el folio 10 vuelto del expediente de marras, donde consta el comprobante de pago realizado ante el Banco de Costa Rica, del 02 de julio de 2012.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera el Tribunal que está a derecho lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, ya que éste se encuentra sujeto al Principio de legalidad, regulado en los artículos 11, tanto de la Constitución Política como de la Ley General de la Administración Pública, razón por la cual está destinado a aplicar obligatoriamente lo establecido en este caso por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024, con el afán de velar por la protección de su creación regulada en su artículo primero y a cumplir con el hecho generador y el devengo del impuesto establecido en su artículo segundo; tal y como lo instituye la materia impositiva; y en virtud de ello no viene al caso ahondar más sobre los agravios formulados por el apelante en sentido contrario.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **TSO CHI LEE**, representante de la empresa **SUNTEX**

---



**INTERNACIONAL DE CENTROAMERICA S.A**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, treinta minutos con cuarenta y nueve segundos del veintiséis de junio de dos mil doce, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **TSO CHI LEE**, apoderado generalísimo de la empresa **SUNTEX INTERNACIONAL DE CENTROAMERICA S.A**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, treinta minutos con cuarenta y nueve segundos del veintiséis de junio de dos mil doce, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*